



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>11001 33 37 042 2018 00061 00</b>
<b>TIPO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES</b>

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**Demandante:**

Caja de compensación familiar COMPENSAR, NIT 860.066.942-7, dirección virtual de notificaciones: [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com) / [omcpachonv@aseguramientosalud.com](mailto:omcpachonv@aseguramientosalud.com)

**Demandada:**

Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES dirección virtual de notificaciones: [ccastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ccastellanos.conciliatus@gmail.com) / [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**OBJETO**

**DECLARACIONES**

La parte actora solicita que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad de las siguientes resoluciones que ordenan el pago de \$7.013.660 a COLPENSIONES:
  - i) Resolución No. GNR 32465 de 29 enero de 2016, causante Doris Garzón Serrato.
  - ii) Resolución No. GNR 3961 de 10 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición y confirma la orden impartida en la resolución GNR 32465.
  - iii) Resolución No. VPB 6314 de 16 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución No. GNR 32465.
  - iv) Resolución No. GNR 43650 de 10 de febrero de 2016, causante Olga Esperanza Canal Prieto.
  - v) Resolución No. GNR 20446 de 28 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 43650.
  - vi) Resolución No. DIR 3469 de 19 de abril de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 43650.
  - vii) Resolución No. GNR 36326 de 3 de febrero de 2016, causante Blanca Oricia Enciso Oliveros.
  - viii) Resolución No. GNR 2173 de 5 de enero de 2017 que resuelve recurso de reposición contra resolución GNR 36326.
  - ix) Resolución No. VPB 7120 de 22 de febrero de 2017 que resuelve recurso de apelación contra resolución No. GR 36326.
  - x) Resolución No. GNR 28417 de 27 de Enero de 2016, causante MARIO JESUS ACOSTA.
  - xi) Resolución No. GNR 6598 de 11 de enero de 2017 que resuelve recurso de reposición contra resolución GNR 28417.
  - xii) Resolución No DIR 108 de 9 marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 28417.
  - xiii) Resolución No. GNR 46317 de 11 de febrero de 2016, causante Gabriel Alberto Bustos Ospina.
  - xiv) Resolución No. GNR 4440 de 10 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 46317.

- xv) Resolución No DIR 36 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 46317.
- xvi) Resolución No. GNR 42244 de 8 de febrero de 2016, causante María del Socorro Hurtado Marín.
- xvii) Resolución No. GNR 4319 de 10 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 42244.
- xviii) Resolución No. VPB 5845 de 13 de febrero de 2017, que resuelve recurso de apelación contra resolución No. GNR 42244.
- xix) Resolución No. GNR 27814 de 26 de enero de 2016, causante Elizabeth Cortes.
- xx) Resolución No. GNR 28085 de 24 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 27814.
- xxi) Resolución No. DIR 90 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 27814.
- xxii) Resolución No. GNR 39209 de 4 de febrero de 2016, causante Luzmila Puentes Puentes.
- xxiii) Resolución No. GNR 47830 de 14 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. GNR 39209.
- xxiv) Resolución No. DIR 2163 de 23 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 39209.
- xxv) Resolución No. GNR 66084 de 29 de febrero de 2016, causante Nancy Luz Gutiérrez.
- xxvi) Resolución No. GNR 309946 de 19 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 66084.
- xxvii) Resolución No. VPB 42491 de 25 de noviembre de 2016 que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 66084.
- xxviii) Resolución No. GNR 41218 de 8 de febrero de 2016, causante Rosa Erminda Salamanca.
- xxix) Resolución No. GNR 47790 de 14 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 41218.

- xxx) Resolución No. DIR 220 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 41218.
- xxxi) Resolución No. GNR 43787 de 11 de febrero de 2016, causante Marlene Bravo Yopasa.
- xxxii) Resolución No. GNR 23423 de 19 de enero de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 43787.
- xxxiii) Resolución No. VPB 7389 de 24 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 43787.
- xxxiv) Resolución No. GNR 34936 del 2 de febrero de 2016, causante Eduardo Abraham Ordosgoitia Osorio.
- xxxv) Resolución No. GNR 2264 de 5 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 34936.
- xxxvi) Resolución No. VPB 6364 de 16 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 34936.
- xxxvii) Resolución No. GNR 41166 de 8 de febrero de 2016, causante Saúl Antonio Arce.
- xxxviii) Resolución No. GNR 296094 de 6 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 41166.
- xxxix) Resolución No. VPB 41660 de 15 de noviembre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 41166.
- xl) Resolución No. GNR 36007 de 2 de febrero de 2016, causante José Francisco Mozuca Garzón.
- xli) Resolución No. GNR 300167 de 11 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 36007.
- xlii) Resolución No. VPB 44924 de 16 de diciembre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 36007.
- xliii) Resolución No. GNR 36257 de 3 de febrero de 2016, causante Pablo Emilio Osorio Ríos.
- xliv) Resolución No. GNR 303855 de 13 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 303855.

- xliv) Resolución No. VPB 39771 de 19 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 36257 de 3 de febrero de 2016.
- xlvi) Resolución No. GNR 35820 de 2 de febrero de 2016, causante Raúl Andrés Puentes.
- xlvii) Resolución No. GNR 294963 de 6 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 35820.
- xlviii) Resolución No. VPB 39726 de 18 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 35820.
- xlix) Resolución No. GNR 53267 de 19 de febrero de 2016, causante Luz Ailyne Sedano Sánchez.
- l) Resolución No. GNR 1340 de 4 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 53267.
- li) Resolución No. VPB 5466 de 9 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 53267.
- lii) Resolución No. GNR 34936 de 2 de febrero de 2016, causante Aracely García Gómez.
- liii) Resolución No. GNR 299001 de 10 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 34936.
- liv) Resolución No. VPB 5486 de 9 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 34936.
- lv) Resolución No. GNR 40855 de 8 de febrero de 2016, causante Marina Rivas.
- lvi) Resolución No. GNR 47435 de 14 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 40855.
- lvii) Resolución No. DIR 945 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 40855.
- lviii) Resolución No. GNR 51566 de 17 de febrero de 2016, causante María Belén Gualteros.
- lix) Resolución No. GNR 46605 de 13 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 51566.

- lx) Resolución No. DIR 2474 de 29 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 51566.
- lxi) Resolución No. GNR 39853 de 05 de febrero de 2016, causante Nelly Rocío Gamboa Cáceres.
- lxii) Resolución No. GNR 310232 de 20 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 39853.
- lxiii) Resolución No. DIR 4214 de 26 de abril de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 39853.
2. A título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES exonerar a COMPENSAR EPS de restituir la suma de \$7.013.660, cuyo reintegro fue ordenado a través de los actos administrativos demandados.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

#### **Los fundamentos facticos de la demanda se pueden resumir así:**

1. Compensar a través de su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, se encarga del recaudo de los aportes obligatorios al SGSS en salud, de conformidad con la delegación que hace el Estado a través del Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. El artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 estableció que los pensionados son afiliados obligatorios al régimen contributivo del SGSS en salud, quedando a cargo de la Administradora de Pensiones realizar la cotización obligatoria correspondiente al 12% de la mesada pensional.
3. Los dineros recaudados por COMPENSAR EPS, por concepto de cotizaciones obligatorias al régimen contributivo son sometidos al proceso de compensación con los recursos del FOSYGA, hoy ADRES para financiar entre otros aspectos, el plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en salud definido anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. El Decreto 4023 de 2011 en sus artículos 12 y 19, estableció que el tiempo con el que cuenta el aportante para solicitar la devolución o restitución de

cotizaciones realizadas erróneamente es de un año contado desde el respectivo giro, quedando en todo caso la posibilidad que, con posterioridad al referido plazo, el aportante realice la solicitud de devolución directamente al ADRES.

5. Una vez fue revisada la nómina de pensionados, COLPENSIONES encontró que en el caso de algunos pensionados afiliados a COMPENSAR EPS, les fue reconocida y pagada la mesada pensional cuando éstos aún se encontraban vinculados como servidores públicos.
6. La Gerente Nacional de reconocimiento de la vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES reliquidó las pensiones y ordenó a COMPENSAR EPS la devolución de los valores girados por concepto de cotizaciones obligatorias al SGSS en salud, correspondientes a aquellos meses en que los afiliados a COMPENSAR EPS se vincularon a través de COLPENSIONES como pensionados, a pesar de que se encontraban todavía en el servicio público.
7. Por medio de las resoluciones GNR 32465 de 29 enero de 2016, GNR 43650 de 10 de Febrero de 2016, GNR 36326 de 3 febrero de 2016, GNR 28417 de 27 enero de 2016, GNR 46317 de 11 febrero de 2016, GNR 42244 de 8 de febrero de 2016, GNR 27814 26 de enero de 2016, GNR 39209 de 4 de febrero de 2016, GNR 66084 de 29 de febrero de 2016, GNR 41218 de 8 de febrero de 2016, GNR 43787 de 11 de febrero de 2016, GNR 34936 de 2 de febrero de 2016, GNR 41166 de 8 de febrero 2016, GNR 36007 de 2 de febrero de 2016, GNR 36257 de 3 de febrero de 2016, GNR 35820 de 2 de febrero de 2016, GNR 53267 de 19 de febrero de 2016, GNR 34936 de 02 de febrero 2016, GNR 40855 de 8 de febrero de 2016, GNR 51566 de 17 febrero de 2016 y GNR 39853 de 5 de febrero 2016, COLPENSIONES ordenó a COMPENSAR EPS la devolución de SIETE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.013.660).
8. COMPENSAR EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido contra las resoluciones enunciadas en el hecho anterior.
9. COLPENSIONES despachó desfavorablemente, en sede de reposición y apelación los recursos interpuestos y ratificó en todas y cada una de sus partes las resoluciones iniciales que ordenan a COMPENSAR EPS la devolución de recursos.

10. Las resoluciones que declaran deudor a COMPENSAR EPS fueron notificadas en mayo y junio de 2016 y los periodos objeto de devolución datan de 2012, 2013 y 2014, por lo que a la fecha de notificación de los referidos actos administrativos la potestad para solicitar la devolución de los aportes ante COMPENSAR EPS se encontraba vencida.
11. Con anterioridad a la expedición de los actos administrativos objeto de discusión, en ningún momento y por ningún medio, COLPENSIONES solicitó a Compensar la devolución de los aportes que erróneamente fueron girados.
12. En vía administrativa, se ordenó a COMPENSAR que restituya a COLPENSIONES la suma \$7.013.660.
13. El 16 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la República, la cual declaró fallida y expidió la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

##### **Normas violadas de rango supra legal:**

- Artículos 49, 230

##### **Normas violadas de rango legal:**

- Ley 100 de 1993: artículos 177, 178, 220
- Ley 1438 de 2011: artículo 32
- Código Sustantivo del Trabajo: artículo 488
- Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social: artículos 2, 25, 48, 53, 151
- Ley 1753 de 2015: artículo 73
- Ley 1797 de 2016: artículo 16

##### **Normas violadas de rango reglamentario:**

- Decreto 4023 de 2011: artículos 4, 6, 8, 12, 16
- Decreto 546 de 2017
- Decreto 780 de 2016: artículo 2.6.1.6.2

## **Jurisprudencia:**

- C-230 de 1998

## **Concepto de violación:**

Cargo primero: Las resoluciones demandadas se encuentran falsamente motivadas y en desconocimiento de normas superiores y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud.

Considera la parte demandante que COLPENSIONES desconoció abiertamente las normas que regulan la estructura y el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, configurándose una vulneración a las normas del sistema, apreciación errónea de los hechos y, por ende, un cobro de lo no debido.

Argumenta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el cobro adelantado por COLPENSIONES a través de las resoluciones demandadas, ya que ordenaron la restitución de una suma de dinero que no fue apropiada por COMPENSAR EPS, en la medida que su titularidad y apropiación operó a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, cuyos recursos actualmente son de propiedad y administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Trae a colación el artículo 49 de la Constitución Política y artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993 con el fin de mostrar las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, entre ellas las de *"Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>1</sup>"*.

Arguye que en la actualidad la administración de los recursos del Fosyga la realiza la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, función que fue asumida desde el 1 de agosto de 2017 en virtud del Decreto 546 de 2017.

Desarrollado lo anterior, procede la parte actora a explicar el proceso de compensación según lo señalado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 4023 de 2011, según el cual el ADRES -en contraprestación a la función de aseguramiento en salud- reconoce a la EPS por cada uno de sus afiliados, una Unidad de Pago por Capitación (UPC) que anualmente es fijada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

---

<sup>1</sup> Numeral 1 artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Para el reconocimiento de dicha UPC el primer mecanismo es la compensación con los recursos que la EPS (en ejercicio de la delegación) recauda por concepto de aportes voluntarios. Si el recaudo de aportes realizado por la EPS es mayor al valor que legalmente le debe ser reconocido por concepto de UPC, ésta debe trasladar dicho excedente a la ADRES y, en caso contrario, corresponderá a la mentada entidad girar el valor faltante a la EPS.

Por lo anterior, concluye que los recursos que la EPS recibe como consecuencia del recaudo de aportes no son de su propiedad, sino que pertenecen a la subcuenta de compensación del régimen contributivo que es administrada por el ADRES.

Añade que COLPENSIONES contaba con un (1) año desde el giro del aporte realizado de manera errónea, para solicitar ante COMPENSAR su devolución, lo cual no ocurrió.

Cargo Segundo: Las resoluciones demandadas desconocen normas superiores sobre la prescripción – supuesta imprescriptibilidad de los recursos.

Refiere que COLPENSIONES cuenta con la facultad de solicitar la devolución de los recursos al Ministerio de Salud y Protección Social y al Consorcio SAYP ( en sus calidades de propietario y administrador del FOSYGA), en tanto los dineros girados por las administradoras de pensiones son propiedad y se reconocen a favor de FOSYGA como consecuencia del proceso de compensación, por lo que no es cierto que los recursos objeto de cobro sean imprescriptibles, como lo señala la demandada en los actos acusados.

Afirma que las resoluciones que resuelven la vía gubernativa se fundamentan en el concepto No. BZ 2016\_53110055 del 26 de mayo de 2016 emitido por COLPENSIONES, en donde se señala que los plazos fijados por el Decreto 4023 de 2011 no le son aplicables al caso en particular por cuanto los términos prescriptivos deben ser fijados por la ley y más aun porque los recursos del Sistema general de Pensiones, al tener naturaleza parafiscal, son imprescriptibles.

Por lo anterior, considera que la demandada desconoce la regulación puntual en materia de devolución de aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud consagrado de manera expresa en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, pues motiva sus actos en sus propios conceptos y no en el marco legal vigente.

Reitera que, como consecuencia del proceso de compensación, el aportante tiene un plazo de un (1) año para solicitar ante la EPS la devolución de los aportes, pero

en el caso de marras COLPENSIONES solicitó la devolución de aportes superado el término de un (1) año contado desde la realización del giro de los dineros a las cuentas maestras de COMPENSAR EPS.

Indica que la entidad demandada confunde los derechos irrenunciables e imprescriptibles del Sistema General de Seguridad Social con las prestaciones pecuniarias y los recursos que gravitan en torno a estas últimas. Por lo que, al considerar COLPENSIONES que las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad, desconoce de manera arbitraria los términos generales de prescripción establecidos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Procede también a señalar que las resoluciones emitidas desconocen las normas que regulan la firmeza de los recursos. Para lo cual transcribe el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 en donde se indica que los recursos del aseguramiento en salud quedan en firme dos (2) años después de su realización.

## **1.2. OPOSICIÓN**

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se manifestó frente a los hechos de la siguiente manera:

1. Hecho 1 no le consta. La resolución mencionada es proferida por entidad diferente a COLPENSIONES.
2. Hechos 2 a 11 no son hechos. Se trata de apreciaciones subjetivas del demandante o consideraciones de orden legal con las que pretende reforzar su defensa.
3. Hecho 12 es cierto.
4. Hecho 13 es parcialmente cierto, por cuanto las afirmaciones del demandante deben ser comprobadas en el transcurso del litigio.
5. Hechos 14 y 15 son ciertos.
6. Hechos 16 a 21 no son hechos. Se trata de apreciaciones subjetivas del demandante o consideraciones de orden legal con las que pretende reforzar su defensa.

En cuanto a las pretensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

Excepciones previas:

1. Falta de integración de Litis consorcio necesario. Debe vincularse al proceso a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES- por tener interés directo en los actos tramitados, ya que los recursos económicos solicitados mediante los actos administrativos se encuentran en su poder.
2. Prescripción. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

La excepción previa de “falta de integración de Litis consorcio necesario” fue resuelta por este despacho y notificada en estrados durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de julio de 2019 en la que se decidió no acceder a dicha excepción. En la misma audiencia este despacho advirtió a las partes que la excepción de “prescripción” se resolvería con la sentencia ya que es necesario definir si al demandante le asiste o no el derecho.

#### Excepciones de mérito:

1. Inexistencia del derecho reclamado.

Si bien el Decreto 674 de 2014 estableció el término de 12 meses contados a partir de la consignación para lograr la compensación de los recursos, es obligación de COLPENSIONES recuperar los recursos indebidamente girados a la EPS y de estas al extinto Fosyga.

Aunado a la obligación que tiene la entidad de recuperar los recursos, se suma que en el momento en el que se perfeccionó el traslado de recursos de la EPS al ADRES, se configuró una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

2. Buena fe.

La buena fe de COLPENSIONES surge de la estricta aplicación de la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, es por lo anterior que se configura la presunción de legalidad de los actos proferidos y es responsabilidad del demandante controvertir dicha presunción y la buena fe de la entidad.

3. Genérica o innominada: Solicita al despacho declarar las demás excepciones que se encuentren probadas en el proceso.

### Argumentos de defensa:

COLPENSIONES, luego de realizar un estudio sobre el presente proceso, encontró que realizó doble aporte de cotización en salud de manera errónea a la EPS COMPENSAR, luego al no ser posible recibir doble pago por concepto de aporte en salud, ya que ocasionaría un detrimento del patrimonio del Estado y configuraría una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional, es obligación de la EPS restituir dichos recursos.

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, señaló que los aportes a salud y pensiones, como los que son objeto de discusión en este caso, son de naturaleza parafiscal que tienen como destinación específica la financiación del sistema de seguridad social en salud, en este sentido resulta improcedente aplicar el fenómeno de la caducidad o la prescripción.

Los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico y se encuentran debidamente motivados.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda.

#### **1.3.2. PARTE DEMANDADA**

La demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**1.3.3. Ministerio Público:** El Procurador Delegado ante este Juzgado sostuvo que COLPENSIONES expidió las ordenes de devolución al margen de lo estatuido en Decreto 4023 de 2011, por no seguir el procedimiento ni la oportunidad prevista para ello, teniendo en cuenta que en el caso COLPENSIONES funge como aportante y no como administradora del SGSS.

### **1.4. PROBLEMA JURÍDICO**

El control de legalidad de los actos demandados tiene de fondo la determinación de si es procedente ordenar a COMPENSAR EPS el reintegro de los aportes doblemente girados al Sistema de Seguridad Social por parte de COLPENSIONES, cuando ellos son producto del pago realizado por la entidad empleadora y el pago por concepto de pensión de vejez. En tal medida, el se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es el procedimiento previsto en el ordenamiento para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que fueron erróneamente cotizados?

¿Siguió COLPENSIONES el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por en calidad de aportante, al ente recaudador delegado COMPENSAR EPS?

¿Le otorga el ordenamiento jurídico a COLPENSIONES, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados al Sistema de Seguridad Social en Salud conforme fueron pagados doble vez, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?

#### **1.4.1. TESIS DE LAS PARTES**

**Tesis de la parte demandante:** Sostiene que COLPENSIONES no siguió el procedimiento para lograr la devolución de los pagos al Sistema de Seguridad Social de conformidad con las normas superiores y reglamentarias que lo regulan.

Señala que en virtud del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 el aportante, COLPENSIONES, tiene un término preclusivo de un (1) año para solicitar la devolución de las cotizaciones pagadas de forma irregular, y que en el presente sub lite la demandada superó tal término. Expresa que los dineros que se les exige devolver no fueron apropiados por COMPENSAR EPS y por lo tanto no se encuentra en su patrimonio, éstos fueron reconocidos a favor del FOSYGA por medio del trámite de compensación.

Indica que no debe confundirse los derechos irrenunciables e imprescriptibles del Sistema General de Seguridad Social con las prestaciones pecuniarias y los recursos que gravitan en torno a estas últimas.

**Tesis de la parte demandada:** Sostiene que los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico y se respetó el debido proceso administrativo de COMPENSAR EPS, por cuanto los recursos que solicita se reintegren tienen un carácter especial, pues su destinación se limita al financiamiento de la Seguridad Social de los afiliados pensionados, y por lo tanto es deber de la entidad velar por su reintegro.

**Tesis del Ministerio Público:** Sostiene que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por expedición irregular violatoria del debido proceso, en tanto la accionada no siguió el procedimiento previsto en el Decreto 4023 de 2011, sin

que su calidad de administradora del régimen pensional le permita apartarse de las reglas procedimentales previstas para obtener el reintegro de aportes en salud.

**Tesis del despacho:** El despacho sostendrá que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no llevó a cabo el procedimiento para lograr la devolución de los aportes pagados doblemente al Sistema de Seguridad Social en Salud al ente recaudador delegado COMPENSAR EPS, conforme lo regula el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

También sostendrá que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no se encuentra facultado para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

## 2. CONSIDERACIONES

### De las excepciones propuestas

En primer lugar, respecto a la excepción de prescripción, propuesta "sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante", encuentra el despacho que no se encuentra probada. De hecho, al tenor de como fue planteada, no se encuentra motivada argumentativamente siquiera, por lo que no encuentra el despacho elementos de juicio que le otorguen convicción acerca de su prosperidad.

Ahora, respecto a las excepciones de mérito denominadas por COLPENSIONES como "*inexistencia del derecho reclamado*", "*buena fe*" y "*Genérica e innominada*", debe señalar el Despacho que serán estudiadas con el fondo del asunto en razón a que, al tenor de la manera como fueron planteadas constituyen verdaderos argumentos de defensa más no excepciones en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" <sup>3</sup>

(Subrayado fuera del texto original).

### **Del caso en concreto**

De acuerdo con la determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse, comprende el despacho que lo primero será establecer, según el ordenamiento jurídico imperante y vigente al momento de los hechos, cuál es el procedimiento administrativo previsto para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que fueron erróneamente cancelados por el aportante con ocasión de la doble asignación mensual proveniente del tesoro público a un mismo pensionado.

Con el anterior fin, procederá primero el despacho recordando que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema General de la Seguridad Social Integral". De su preámbulo, cabe resaltar que las instituciones, normas y procedimientos que integran el Sistema, persiguen el fin de que las personas y la comunidad tengan una cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. El Sistema se compone de los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

El subsistema de Salud, particularmente a la luz del artículo 152 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. A su vez, según el artículo 155 *ibídem*, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los

---

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

El papel de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras -hoy ADRES<sup>4</sup>-, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo efectúan en materia de salud al Sistema<sup>5</sup>.

Este recaudo es, entonces, una de sus obligaciones legales y sobre el mismo, tal como se ve de la norma transcrita al pie, se efectúa una compensación de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación- UPC, en tanto valores destinados a la financiación del cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS. En virtud de la misma disposición y en concordancia con el artículo 220 ibídem, la diferencia resultante entre el recaudo por cotizaciones y el valor correspondiente a las UPC, habrá de ser girada al Fosyga<sup>6</sup>.

Esta facultad de recaudo y giro se explica debido a la naturaleza contributiva de los aportes en materia de salud, esto en virtud del artículo 9 de la Ley 100 de 1993 según la cual las cotizaciones efectuadas por los afiliados tienen una destinación específica: el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social como servicio público de salud cual, con fundamento en el principio de solidaridad, debe tender al aumento de la cobertura<sup>7</sup>.

A este respecto, la Corte Constitucional<sup>8</sup> en la Sentencia de Unificación SU-480 de 1997 dijo que los recursos que las EPS recaudan son contribuciones parafiscales y, por tanto, de naturaleza diferente a la de sus recursos propios, en tanto personas jurídicas del sector privado:

---

<sup>4</sup> El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 " *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"* creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

<sup>5</sup> Artículo 177, Ley 100 de 1993: "DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

<sup>6</sup> ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento (Destacado del Juzgado).

<sup>7</sup> ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

<sup>8</sup> Este fundamento, ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004. En esta última se precisó que aunque los aportes recaudados no se pueden confundir con los recursos propios de la EPS, debido a su naturaleza de contribución parafiscal, uno de los destinos previstos por el ordenamiento es financiar y pagar los gastos administrativos de las EPS.

“Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. “

De manera que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga. Sin embargo, las EPS en calidad de delegatarias, recaudan las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el valor de las UPC que les corresponde por cada afiliado, giran los recursos parafiscales a la Administradora del Fosyga. Cabe señalar que este traslado de la diferencia compensada habrá de efectuarse antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hacen los aportantes<sup>9</sup>.

Ahora bien, ya con el objeto de reglamentar el funcionamiento del Fosyga, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1283 de 1996, en el cual, según el artículo 3 de la norma reglamentaria<sup>10</sup>, los recursos del Fondo se manejan de manera independiente en varias subcuentas que se destinan exclusivamente a las finalidades consagradas en la ley. Así, en virtud del numeral primero del artículo segundo *ibídem*<sup>11</sup>, una de las subcuentas que componen el Fondo es la subcuenta de compensación: es esta, entonces, donde son girados mensualmente por parte de las EPS las diferencias resultantes de la compensación de las UPC que les reconoce el sistema sobre los ingresos por cotizaciones recaudadas.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el reintegro para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición.

<sup>10</sup> ARTICULO 3o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FOSYGA. Los recursos del FOSYGA se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

<sup>11</sup> ARTICULO 2o. ESTRUCTURA DEL FOSYGA. El FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

a. De compensación interna del régimen contributivo.

[...]

Puntualmente, el funcionamiento de la subcuenta de compensación del FOSYGA fue reglamentado mediante el Decreto 1013 de 1998. Así, en el párrafo del artículo 1, se definió la compensación como *el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, los recursos que el sistema reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema.*

Para proceder al giro, según indica el artículo 4 de la mencionada norma<sup>12</sup>, las EPS presentan una Declaración de Giro y Compensación a la administradora fiduciaria del Fondo, en la cual se determina la cantidad de UPC a compensar, cual corresponde, en principio, a una por cada afiliado con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. A su vez, de acuerdo con el artículo 9 del reglamento, los recursos girados por la EPS a favor de la subcuenta de solidaridad deben consignarse simultáneamente con la presentación de la declaración.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2280 de 2004, entre otras, se modificó el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA. En lo pertinente al procedimiento interno de giro y compensación, en el artículo 8 se dispuso que las EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar- EOC, deben presentar 2 procesos de compensación: el primer proceso, el día 11 hábil del mes y el segundo proceso el día 18 hábil del mismo mes, hasta las 3:00 p.m., incluyendo en cada uno el recaudo efectivo de cotizaciones en el mes.

Cabe en este momento precisar que, de acuerdo con el artículo 9 ibídem, el giro de los recursos a favor del FOSYGA se encuentra sometido a que el administrador fiduciario del Fondo verifique y valide el proceso de compensación presentado. Solo tras ello, se procederá al reconocimiento de las UPC a favor de las EPS.

Finalmente, tenemos ahora el Decreto 4023 de 2011, que reglamentó de manera pormenorizada el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del FOSYGA. Se ordenó en su artículo 5 que el recaudo de las cotizaciones se haría en adelante a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC en entidades financieras de su

---

<sup>12</sup> Artículo 4º. Declaración de giro y compensación. Las Entidades Promotoras de Salud y en general todas aquellas entidades que recaudan cotizaciones que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán presentar la declaración de giro y compensación, independientemente de su condición de superávit o déficit, sujetándose a las siguientes reglas:

1. La declaración se diligenciará y entregará a la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA en los formularios y anexos determinados por el Ministerio de Salud. La entrega debe hacerse por el medio de transmisión de datos definida por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud.

[...]

4. Las Entidades Promotoras de Salud o aquellas entidades obligadas a presentar la declaración de giro y compensación recibirán el valor de la UPC por aquellos afiliados con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización.

[...]

elección, ante el FOSYGA, y se determinó el proceso de reintegro de aportes pagados erróneamente.

Así las cosas, entra el despacho ahora al grueso procesal del cargo, transcribiendo la literalidad del procedimiento de devolución o reintegro, tal como quedó tras la modificación que de aquel se hizo mediante el artículo 1 del Decreto 674 de 2014<sup>13</sup>:

“Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Como se ve, entonces, el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES en calidad de aportante, al ente recaudador delegado COMPENSAR EPS, consiste en lo siguiente:

1. El aportante, COLPENSIONES, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, debe presentar una solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados.

---

<sup>13</sup> Antes de la expedición del Decreto 674 de 2014, modificadorio del Decreto 4023 de 2011, el ente regulador del Sistema General de Seguridad Social expidió la Resolución 069 de 2012 adoptando en su artículo 1 los formularios e instructivos para el desarrollo de los procesos de conciliación de recursos y de giro y compensación de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA. (CONCEPTO 48460 DE 2014 [junio de 2014] SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Tema: CONCEPTO VIABILIDAD TRANSFERENCIA DE APORTES EN SALUD GIRADOS ERRÓNEAMENTE).

En caso de que devolución de aportes cotizados con anterioridad a la entrada en operación de las cuentas maestras, el término de 12 meses se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4023 de 2011<sup>14</sup>.

2. La EPS, tras recibir la solicitud, tiene la facultad de determinar la pertinencia del reintegro.
3. De ser procedente el reintegro, la EPS eleva a su vez la solicitud de devolución de cotizaciones ante el Fosyga el último día hábil de la primera semana de cada mes.
4. El Fosyga procesa y genera los resultados de las solicitudes dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
5. Al recibir los resultados de la solicitud por parte del Fosyga, las EPS y las EOC deben girar de forma inmediata los recursos a COLPENSIONES.

De manera que al revisar la normativa que regula el procedimiento de devolución de los aportes compensados por las EPS, advierte el despacho que las actuaciones administrativas en las cuales COLPENSIONES, en calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud, ordenó el reintegro, no corresponden con las formas del procedimiento previstas por el ordenamiento jurídico para obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada, COLPENSIONES, tanto en el curso de los procedimientos administrativos que conllevaron a la expedición de los actos demandados, como en el proceso judicial que ahora ocupa nuestra atención, ha manifestado que el procedimiento previsto en el artículo 12 del decreto 4023 de 2011 no es el atiente a lo que denomina el “traslado de recursos indebidamente girados”<sup>15</sup>

En su concepto, el ordenamiento jurídico le otorga a COLPENSIONES, en calidad de administrador del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la facultad para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud. Ello, bajo el fundamento del carácter parafiscal de los recursos mediante los cuales se efectuaron los aportes y la afectación negativa que tiene para el Subsistema de Pensiones el evento en que no fuesen retornados los recursos.

Sin embargo, del análisis de los actos mediante los cuales se ordena el reintegro, advierte el Juzgado que la entidad se abstiene de señalar cuál es aquel procedimiento de *traslado de recursos indebidamente girados*. En su lugar, se limita a motivar su decisión bajo el argumento de que con fundamento en el

---

<sup>14</sup> Octubre 28 de 2011.

<sup>15</sup> Esta distinción de los procedimientos se sustenta en el concepto No. BZ\_2016\_5311055 de mayo 26 de 2016, mediante el cual la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y la Secretaría General de Colpensiones, se señala que el pago irregular de los aportes efectuados constituye el pago de lo no debido y su repetición no se encuentra sometida a la caducidad ni a la prescripción.

artículo 128 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Finalmente, afirmó que los actos prestaban mérito ejecutivo a la luz del artículo 99 del CPACA y que por ello serían objeto de cobro coactivo administrativo.

Lo dicho hasta aquí permite evidenciar que a COLPENSIONES, en calidad de aportante, no le asisten las facultades para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

Efectivamente el artículo 128 de la Carta proscribía la múltiple asignación que provenga del tesoro público. En virtud de ello, es dable entender que al momento en que la entidad demandada advirtió que los servidores públicos pensionados mantenían todavía un vínculo laboral con sus empleadores, comprendió también que los aportes realizados a las EPS a las que los funcionarios se encontraban afiliados eran irregulares y por tanto debía procurar obtener su reintegro.

Así las cosas, es claro para el despacho que, en efecto, COLPENSIONES se encuentra facultada, en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, para ejercer la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, que en virtud del artículo 5 del Decreto 4121 de 2011, vigente para la fecha en que se desarrollaron las actuaciones administrativas objeto de control, además debe cumplir las funciones de:

1. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
2. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Diseñar y adoptar estrategias para otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá celebrar convenios con establecimientos públicos o privados, cajas de compensación, entre otros.
4. Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por

medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado.

Adicionalmente, con sustento en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial<sup>16</sup>, y en virtud de la Ley 1066 de 2006, por tener que recaudar rentas o caudales públicos, goza de Jurisdicción Coactiva. No obstante, esta prerrogativa de cobro coactivo se sujeta a que el cobro forzoso administrativo se dé en virtud de sus funciones administrativas y excluye las operaciones o actividades de cobranza similar o igual a los particulares. En tal sentido, se precisa que aun cuando a COLPENSIONES le asiste el mayor interés en obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente ya que aquellos recursos son fruto de la parafiscalidad y están destinados al cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media, en esta ocasión su actuar se enmara en el contexto de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Aun con la evidente afectación que los pagos irregulares efectuados erradamente por COLPENSIONES puedan ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la entidad no se encuentra facultada para imponer sus órdenes de reintegro desatendiendo deliberadamente los procedimientos dispuestos en la regulación y el reglamento del Subsistema en Salud para obtener la devolución de los aportes irregulares. Llama la atención que COLPENSIONES pretenda la devolución de los recursos girados por concepto de aportes a salud de los pensionados sin ceñirse a el procedimiento para tal fin, por lo que se advierte que incurrió en la causal de nulidad consistente en falsa motivación y en infracción de las normas en que debieron fundarse. Ello, por cuanto la causa que justificó su actuar no obedece a criterios razonables de legalidad procesal y la motivación de sus decisiones no fue clara ni suficiente<sup>17</sup> conforme al procedimiento reglamentado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011. Aunado a que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde al ADRES.

Ahora, no se puede desconocer que las EPS solo en calidad de delegatarias recaudaron las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el

---

<sup>16</sup> Artículo 1, decreto 4121 de 2011.

<sup>17</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 26 julio de 2018. Exp. 22326, C.P. Milton Chaves García.

valor de las UPC que les correspondía por cada afiliado, giraron los recursos parafiscales a las subcuentas del Fosyga.

Además, comparte el despacho la posición de la accionante en tanto sostuvo que la obligación impuesta por parte de COLPENSIONES no puede ser cumplida por su representada en tanto aquella no ostenta la facultad de retener los aportes recaudados. En esa medida, la orden emitida por COLPENSIONES, que aun teniendo detallado conocimiento de la estructura y diseño del Sistema General de Seguridad Social, pretendió imponer, no solo de manera inoportuna sino extralimitada, a la EPS que devolviera los aportes efectuados irregularmente. Es decir que fue flagrante la violación a las normas que regulan el Sistema, bajo el entendido de que la EPS demandante habría para ese entonces ya efectuado el giro al administrador fiduciario del Fondo pues a la luz del artículo 205 de la Ley 100 de 1993, ello debía tener lugar antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hizo COLPENSIONES en calidad de aportante.

Es decir, aunque el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud prevé que las EPS recaudan las cotizaciones, es claro que estos recursos no les pertenecen ni entran siquiera a su presupuesto. En este sentido, no es acertado que COLPENSIONES se conduzca de manera indiferente al equilibrio estructural del Sistema toda vez que las funciones legales de las entidades prestadoras de salud, en lo atinente al recaudo, limitan la disposición de los recursos pues estos son parafiscales.

Corolario de lo anterior es que COLPENSIONES procedió a imponer el reintegro de unos recursos que no se encontraban ya en poder de la EPS demandante, cuando COLPENSIONES, en calidad de sujeto principal del Sistema General de Seguridad Social conocía de sobra por su carácter profesional que los aportes habían sido previamente girados al administrador del Fondo y aun así se abstuvo de asentir a que la EPS agotara el trámite de devolución ante el Fosyga –hoy ADRES. Es claro, entonces, que de haber considerado este hecho, habría conducido su decisión de manera sustancialmente diferente.

Por los anteriores argumentos, **prospera el primer cargo de la demanda.**

En cuanto al cargo segundo, la parte actora lo subdivide en tres argumentos. El primero, referente al desconocimiento del término preclusivo de un año consignado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 que, tal como se anticipó, es dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, cuando el

aportante debe presentar la solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados, lo que no sucedió para el caso concreto teniendo en cuenta que los aportes girados a COMPENSAR EPS corresponden a períodos de los años, 2013 y 2014 y ninguna de las resoluciones iniciales se notificó dentro del año siguiente al aporte.

Como segundo argumento expresa que, ante un eventual procedimiento de cobro coactivo adelantado por COLPENSIONES para exigir el cobro de las órdenes de reintegro, debe atenderse a que estas prescriben a los tres (3) años de su realización conforme a la norma especial contemplada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, no comparte el despacho tal aseveración, siendo lo primero en aclarar que en esta instancia no estamos frente un procedimiento de cobro coactivo. Y tal como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio al hacer alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 30 de julio de 2004<sup>18</sup>, la cual la parte actora trae a colación, y con respecto al término de prescripción de la acción de cobro se sigue lo estipulado en el Estatuto Tributario, específicamente su artículo 817:

“En concordancia con lo anterior, la sección 4º del Consejo de Estado ha señalado que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales<sup>19</sup>, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro (art. 817 ET, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 ET, modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006)”

Por lo anterior, para este despacho es claro que ante un eventual procedimiento de cobro coactivo, el término prescriptivo aplicable es el consignado el artículo 817 del Estatuto Tributario, contrario a lo afirmado por la parte actora.

Con respecto al tercer argumento, relativo la firmeza de los giros realizados por el Fosyga (hoy ADRES) en el marco del aseguramiento en salud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, considera el despacho que no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que aquellas normas no resultan aplicables al caso de marras:

Por un lado, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, versa sobre la firmeza de los procesos de reconocimiento y giros de recursos al SSSGS que se surten ante el FOSYGA, hoy ADRES, y no ante las EPS, como es el caso de autos. Por otro, el

<sup>18</sup> Sentencia Consejo de Estado del 30 de julio de 2004, Rad. No. 13392, C.P. Ligia López Díaz.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257).

artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 atañe al giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, más no por concepto de aportes realizados a la EPS en calidad de delegataria.

Luego, pese a que los componentes segundo y tercero del cargo no son exitosos, el primero sí lo es, de manera que prospera el cargo segundo de la demanda, en lo atinente que COLPENSIONES no respetó el término preclusivo de doce (12) meses consignado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

Habiendo sido estudiados los cargos y no encontrarse acreditada la prosperidad de las excepciones formuladas por la pasiva, procederá el despacho a anular los actos demandados, previo a resolver lo atinente a la condena en costas.

### **3.- COSTAS**

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>20</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>21</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01

<sup>20</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>21</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

(20508), Ago. 30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**FALLA:**

**Primero. DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**Segundo. DECLARAR** la nulidad de las siguientes resoluciones, conforme fue considerado en la parte motiva de esta providencia:

- i) Resolución No. GNR 32465 de 29 enero de 2016, causante Doris Garzón Serrato.
- ii) Resolución No. GNR 3961 de 10 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición y confirma la orden impartida en la resolución GNR 32465.
- iii) Resolución No. VPB 6314 de 16 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución No. GNR 32465.
- iv) Resolución No. GNR 43650 de 10 de febrero de 2016, causante Olga Esperanza Canal Prieto.
- v) Resolución No. GNR 20446 de 28 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 43650.
- vi) Resolución No. DIR 3469 de 19 de abril de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 43650.
- vii) Resolución No. GNR 36326 de 3 de febrero de 2016, causante Blanca Oricia Enciso Oliveros.
- viii) Resolución No. GNR 2173 de 5 de enero de 2017 que resuelve recurso de reposición contra resolución GNR 36326.
- ix) Resolución No. VPB 7120 de 22 de febrero de 2017 que resuelve recurso de apelación contra resolución No. GR 36326.
- x) Resolución No. GNR 28417 de 27 de Enero de 2016, causante MARIO JESUS ACOSTA.
- xi) Resolución No. GNR 6598 de 11 de enero de 2017 que resuelve recurso de reposición contra resolución GNR 28417.
- xii) Resolución No DIR 108 de 9 marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 28417.
- xiii) Resolución No. GNR 46317 de 11 de febrero de 2016, causante Gabriel Alberto Bustos Ospina.
- xiv) Resolución No. GNR 4440 de 10 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 46317.

- xv) Resolución No DIR 36 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 46317.
- xvi) Resolución No. GNR 42244 de 8 de febrero de 2016, causante María del Socorro Hurtado Marín.
- xvii) Resolución No. GNR 4319 de 10 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 42244.
- xviii) Resolución No. VPB 5845 de 13 de febrero de 2017, que resuelve recurso de apelación contra resolución No. GNR 42244.
- xix) Resolución No. GNR 27814 de 26 de enero de 2016, causante Elizabeth Cortes.
- xx) Resolución No. GNR 28085 de 24 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 27814.
- xxi) Resolución No. DIR 90 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 27814.
- xxii) Resolución No. GNR 39209 de 4 de febrero de 2016, causante Luzmila Puentes Puentes.
- xxiii) Resolución No. GNR 47830 de 14 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. GNR 39209.
- xxiv) Resolución No. DIR 2163 de 23 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 39209.
- xxv) Resolución No. GNR 66084 de 29 de febrero de 2016, causante Nancy Luz Gutiérrez.
- xxvi) Resolución No. GNR 309946 de 19 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 66084.
- xxvii) Resolución No. VPB 42491 de 25 de noviembre de 2016 que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 66084.
- xxviii) Resolución No. GNR 41218 de 8 de febrero de 2016, causante Rosa Erminda Salamanca.
- xxix) Resolución No. GNR 47790 de 14 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 41218.
- xxx) Resolución No. DIR 220 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 41218.
- xxxi) Resolución No. GNR 43787 de 11 de febrero de 2016, causante Marlene Bravo Yopasa.
- xxxii) Resolución No. GNR 23423 de 19 de enero de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 43787.
- xxxiii) Resolución No. VPB 7389 de 24 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 43787.
- xxxiv) Resolución No. GNR 34936 del 2 de febrero de 2016, causante Eduardo Abraham Ordosgoitia Osorio.
- xxxv) Resolución No. GNR 2264 de 5 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 34936.
- xxxvi) Resolución No. VPB 6364 de 16 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 34936.

- xxxvii) Resolución No. GNR 41166 de 8 de febrero de 2016, causante Saúl Antonio Arce.
- xxxviii) Resolución No. GNR 296094 de 6 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 41166.
- xxxix) Resolución No. VPB 41660 de 15 de noviembre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 41166.
- xl) Resolución No. GNR 36007 de 2 de febrero de 2016, causante José Francisco Mozuca Garzón.
- xli) Resolución No. GNR 300167 de 11 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 36007.
- xlii) Resolución No. VPB 44924 de 16 de diciembre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 36007.
- xliii) Resolución No. GNR 36257 de 3 de febrero de 2016, causante Pablo Emilio Osorio Ríos.
- xliv) Resolución No. GNR 303855 de 13 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 303855.
- xlv) Resolución No. VPB 39771 de 19 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 36257 de 3 de febrero de 2016.
- xlvi) Resolución No. GNR 35820 de 2 de febrero de 2016, causante Raúl Andrés Puentes.
- xlvii) Resolución No. GNR 294963 de 6 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 35820.
- xlviii) Resolución No. VPB 39726 de 18 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 35820.
- xlix) Resolución No. GNR 53267 de 19 de febrero de 2016, causante Luz Ailyne Sedano Sánchez.
- l) Resolución No. GNR 1340 de 4 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 53267.
- li) Resolución No. VPB 5466 de 9 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 53267.
- lii) Resolución No. GNR 34936 de 2 de febrero de 2016, causante Aracely García Gómez.
- liii) Resolución No. GNR 299001 de 10 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución No. GNR 34936.
- liv) Resolución No. VPB 5486 de 9 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución No. GNR 34936.
- lv) Resolución No. GNR 40855 de 8 de febrero de 2016, causante Marina Rivas.
- lvi) Resolución No. GNR 47435 de 14 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 40855.
- lvii) Resolución No. DIR 945 de 9 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 40855.
- lviii) Resolución No. GNR 51566 de 17 de febrero de 2016, causante María Belén Gualteros.

- lix) Resolución No. GNR 46605 de 13 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 51566.
- lx) Resolución No. DIR 2474 de 29 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 51566.
- lxi) Resolución No. GNR 39853 de 05 de febrero de 2016, causante Nelly Rocío Gamboa Cáceres.
- lxii) Resolución No. GNR 310232 de 20 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra resolución GNR 39853.
- lxiii) Resolución No. DIR 4214 de 26 de abril de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra resolución GNR 39853.

**Tercero.** A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que COMPENSAR EPS no se encuentra obligado al cumplimiento de las órdenes de reintegro impuestas mediante los actos anulados.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte vencida en este pleito.

**Quinto:** En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

**Sexto: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales.**

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>22</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

---

<sup>22</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

[notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[mcpachonv@compensarsalud.com](mailto:mcpachonv@compensarsalud.com)  
[mcpachonv@aseguramientosalud.com](mailto:mcpachonv@aseguramientosalud.com)  
[evalvarez.conciliatus@gmail.com](mailto:evalvarez.conciliatus@gmail.com)  
[pnoospina@colpensiones.gov.co](mailto:pnoospina@colpensiones.gov.co)  
[julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1451fb8dd6fe0226f64d8dfbfb15866358692e4c60a4f4b6f7f545c2665a79**

Documento generado en 30/06/2021 08:39:22 PM